CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante se pronunció. Para proveer.

VÍCTOR ALFOSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0650

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Aumento de cuota alimentaria**
Demandante:	**María Marfha Chica Granada**
Demandado:	**José Edisson Carmona Arias**
Radicado:	**2021-00095**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

> "*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

> "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la*

demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso." (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de nacimiento de Estefanía Carmona Chica.
- Acta de no acuerdo, emitida por la comisaria primera de familia, del 14 de octubre del 2020.
- Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°001-882377, 001-882423, 100-210050, 100-210071, 001-941716 y 50S-468155.
- Certificado de tradición Motocicleta de placas BRC18C, Pasaggio, Turismo, modelo 2009, identificado con el serial del motor 156FMI2M92003386.
- Certificado de tradición Camioneta de placas GTT814, Peugeot, modelo 2020, Chasis VIN VF3VFAHXGLZ001350.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

- ERIKA SOLABYS MARÍN CHICA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el señor JOSÉ EDISSON CARMONA ARIAS a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Desprendible de pago de FOMAG
-Desprendible de pago de FOPEP
-Constancia de inmovilidad del vehículo GTT 814
- Facturas de servicios públicos e impuesto predial correspondientes a inmueble de Manizales.
- Facturas de servicios públicos e impuesto predial correspondientes a inmueble ubicado en Medellín.
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ EDISSON CARMONA ARIAS.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres del señor JOSÉ EDISSON CARMONA ARIAS.
- Documentos de gastos generados por vehículo GTT 814.

TESTIMONIAL
Se decreta el testimonio de:

- BIBIANA MARÍA SERNA GONZÁLEZ
- LUCERO CARMONA ARIAS

No se decretará el testimonio de NELLY SERNA DUQUE, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles de los hechos hablarán los testigos, tal y como lo establecen los artículos 212 y el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se limitará la prueba a la ya decretada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá ESTEFANÍA CARMONA CHICA a instancias de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 25 de octubre de 2003, por lo que alcanzará la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2021, esto es, antes de la celebración de la audiencia.

PRUEBA TRASLADADA

No se accede a la solicitud formulada por el vocero de la parte demandada consistente en "*oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales para que remita copia digital de los expediente contentivos de los procesos inidentificados con los 2005-538 y 2008-128*", pues dicha solicitud no corresponde a una solicitud de prueba trasladada en los términos del artículo 174 del C.G.P., ya que no se está solicitando que se remita copia de un medio de convicción específico sino de la integridad de dichos procesos.

Adicionalmente ha de decirse que los medios de convicción recaudados en dichos trámites no resultan útiles para definir el presente litigio, pues en este proceso precisamente es necesario entrar a determinar si las condiciones económicas tanto del alimentante como el alimentario han variado, y por ende es procedente entrar a regular la cuota de alimentos previamente fijada.

SOLICITADAS CON EL PRONUCIMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Recibo de la matrícula de estudios de la menor, expedida por la universidad Autónoma de Manizales, donde ingreso a estudiar la menor a través de un crédito del ICETEX.
• Copia de la revista motor donde se aprecia el valor comercial del vehículo GTT814 PEUGEOT EXPERT CAMIONETA, modelo 2020 en el año 2020.
• Copia de la información del RUNT del vehículo GTT814.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán ESTEFANÍA CARMONA CHICA y JOSÉ EDISSON CARMONA ARIAS a instancias del Despacho.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

- MARÍA MARFHA CHICA GRANADA

DOCUMENTAL

Se ordena incorporar al presente proceso copia de la sentencia proferida dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos identificado con el radicado 2005-00538, que se adelantó en este despacho y en la que se fijó la cuota de alimentos cuya modificación se busca a través del presente trámite conforme al hecho primera de la demanda.

OFICIOS

Atendiendo a lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que remita copia de la sentencia proferida el día 22 de mayo de 2009 dentro del proceso identificado con el radicado 2008-00128.

ANOTACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que para la fecha en la que se celebrará la audiencia, la joven ESTEFANÍA CARMONA CHICA ya habrá alcanzado la mayoría de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 25 de octubre de 2003, desde ya se le **requiere** para en el momento oportuno allegue el poder conferido directamente al apoderado que continuará representándola en este asunto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dec614f9bba982a66eb3bd509fbe9b84177d0161d8bd0f7354847b9bb836527

Documento generado en 25/06/2021 02:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica